República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-153972217-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. 27.064-I HECTOR ROMERO Y CÍA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Daniel A. Martín (Vocal subrogante de la 9na. Nominación), para resolver el expediente **N°27.064-I** caratulado: **“HECTOR ROMERO Y CÍA s/ recurso de apelación”**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.1/12 la parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución N°164/2006, de fecha 26 de enero de 2006, en virtud de la cual se resuelve aplicarle una multa equivalente a dos tantos del gravamen presuntamente evadido, respecto del Impuesto a las Ganancias y a las Ganancias- Salidas no Documentadas-, período fiscal 2004, de conformidad con los artículos 46, 47 incisos a) y b), con la reducción prevista en el art. 49 de la Ley 11.683 (to. en 1998 y sus modificaciones).

Que la recurrente, en su escrito inicial, expone los argumentos de hecho y de derecho por los cuales solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs.44/51 vta. contesta el Fisco el traslado del recurso que le fuera conferido, peticionando la confirmación de la sanción apelada en autos, con costas.

Que en las presentes actuaciones se intimó a las partes a efectos de que informen a este Tribunal si las obligaciones sustanciales que dieron origen a la multa apelada en autos se encuentran canceladas o regularizadas por la recurrente.

Que a fs. 88 el Fisco Nacional contestó que la actora canceló el Impuesto a las Ganancias, periodo 2004, el 06/02/2006 a través de un plan de facilidades de pago, y respecto del Impuesto a las Salidas no Documentadas, igual período, se acogió a un plan que caducó, quedando un saldo pendiente que fue cancelado mediante pago bancario el 22/11/2019 (vide fs. 160). Que asimismo, expresa que según sus registros no cuenta con certificado que acredite su condición PyME, ni que está registrada como entidad sin fines de lucro o caracterización “Pequeños Contribuyentes” según la ley 27.562. Del mismo modo, informó que no se encuentra en quiebra y que tuvo una causa penal en la cual se dictó su sobreseimiento.

III.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019), en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), establece en su art 8 que: *"Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.*

Que además, dispone que quedan excluidos del régimen *[...] los siguientes sujetos:*

Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Que en este sentido, el art. 25 de la R.G. (AFIP) 4816/2020 establece que: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...*".

Finalmente, su artículo 12, inciso a) expresa que "*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*".

IV.- Que analizando el plexo normativo descripto, en lo que aquí interesa, surge que la ley 27.562 modificó, entre otros artículos, el texto original del art. 8 de la ley 27.541, ampliando el universo de contribuyentes que podían adherir al régimen que instauró esta última y agregó, para el caso de aquellos sujetos que no encuadren dentro de los supuestos mencionados en el tercer párrafo de dicho artículo y posean activos financieros situados en el exterior, para acceder a los beneficios que otorga la ley, debían repatriar un porcentaje del producido de su realización, directa o indirecta, en un plazo determinado, en los términos y condiciones de su reglamentación y para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación es de aplicación para sus socios y accionistas.

Que en cuanto a las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31/07/2020, el cuarto párrafo del art. 12 de la ley modificada expresa que quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes al 26/08/2020 y la obligación principal hubiera sido cancelada a esa fecha. Además, para la procedencia de tal beneficio se requiere que el contribuyente no se encuentre alcanzado por las exclusiones dispuestas en los arts. 8 y 16 de dicha ley.

Que en atención a ello, en el caso que nos ocupa, la recurrente para poder gozar de la condonación de pleno derecho dispuesta por el art. 12, cuarto párrafo, no debe tener bienes en el exterior o, caso contrario, tiene que cumplir con el requisito de la repatriación. Sin embargo, de las constancias de autos no se verifica que la apelante deba llevar a cabo ésta última condición, ya que a fs. 162 se intimó a las partes para que informen en cuál de los supuestos previstos por el art. 4 de la RG 4816/2020, reglamentaria de la ley 27.562, se encontraba comprendida la recurrente y si ésta se hallaba incursa en alguno de los supuesto de exclusión establecidos por el art. 16 de la ley 27.541, contestando el organismo fiscal a fs.

169/170. En dicho contexto, no se informó que la actora posee bienes en el exterior que impliquen cumplir con el requisito de repatriación.

V.- Que teniendo en consideración que la recurrente ha ingresado las obligaciones principales por las que se le aplicara la sanción controvertida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.562, modificatoria de la ley 27.541 (26/08/2020), lo expuesto en los párrafos precedentes y sin que surja de estos actuados que se encuentre incursa en algunos de los supuestos excluyentes contemplados en el artículo 8 y 16 de la ley 27.541 (y sus modif.), corresponde declarar alcanzada la multa apelada, por la condonación prevista en el artículo 12, cuarto párrafo, de la citada ley, costas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a los considerandos I a II del voto del Vocal preopinante.

II.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para el universo de sujetos contemplados en su artículo 8° y 4° la R.G. (AFIP) 4816/2020.

Que el artículo 12, cuarto párrafo, de la citada ley dispone: *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha"*. Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente, alguna de las causales de exclusión previstas en su artículo 16.

Finalmente, el artículo 12, inciso a) de aquella reglamentación expresa que *"Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*".

III.- Que en virtud de lo informado por la representación fiscal a fs. 160, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de las obligaciones que dieran origen a la sanción aquí controvertida en los términos del artículo 12, cuarto párrafo de la ley 27.541y modificatoria y no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y modif, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho aquella multa (conf. CNACAF SalaIV "Telcom Ventures de Argentina S.A. 10/6/2021). Costas por su orden.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada de pleno derecho la multa apelada en autos, costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 12:18:57 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 14:30:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:48:39 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:48:40 -03:00